

ESTATUTO DE SERVICIO JUDICIAL, LEY N° 5155 DE 10 DE ENERO DE 1973

Artículo 20.-

"(...) Los jueces, actuarios, miembros integrantes de los tribunales colegiados y alcaldes deberán ser abogados. Sin embargo, para servir en una alcaldía podrá ser nombrado un bachiller en leyes, o un egresado de la Facultad de Derecho que haya cursado o aprobado todas las materias y, a falta de ellos, quién no reúna esas condiciones. En este último caso, el nombramiento en propiedad quedará sujeto a que el servidor apruebe los cursos de capacitación, que al efecto imparta la Escuela Judicial, si no los hubiere aprobado.

La Corte Plena indicará el termino para llevar este requisito, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la Escuela Judicial. El título profesional no será necesario para los que desempeñen puestos en forma interina hasta por un mes, pero deberá darse preferencia a los titulados.

Transitorio. - Los funcionarios que estén desempeñando cargos de alcalde, sin tener título de abogado podrán ser reelectos y conservarán el puesto mientras no den lugar a la revocatoria de nombramiento.

Estos funcionarios deberán asistir a los cursos de capacitación que se impartan en la Escuela Judicial, dentro de la jornada ordinaria, cuando a su prudente criterio sean convocados por el Consejo Directivo de la Escuela."

Artículo 71.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

"(...)

c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial (...)"